

Al responder, por favor, citar este número
DEF18-0000020-DOJ-2300

Bogotá D.C., 28 de junio de 2018

Doctor

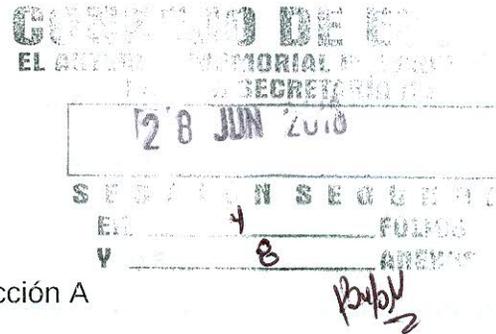
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Magistrado Ponente – Sección Segunda, Subsección A

Sala de lo Contencioso Administrativo

CONSEJO DE ESTADO

Ciudad



Asunto: Expediente No. **11001-03-25000-2017-00692-00.**

Medio de control: **nulidad simple.**

Acto acusado: Acuerdo 33/16 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Tema: Audiencia para postulación a Notarías en concurso.

Actor: Robinson Alfonso Larios Giraldo.

Se descorre traslado de la solicitud de suspensión provisional.

Honorable Consejero,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6º, del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012, por parte del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doy respuesta a la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 33 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, dentro del término de traslado ordenado en el auto notificado electrónicamente el 21 de junio hogaño, conforme a los siguientes parámetros:

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El actor solicita la suspensión provisional del Acuerdo 33 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, argumentando que el mismo cambia las reglas del concurso notarial contempladas en el Acuerdo 01 de 2015, que fijó los principios orientadores de dicho proceso adoptando ahora un nuevo mecanismo que, por tal calificación, no había sido contemplado previamente y que consiste en una audiencia pública, la cual tiene como finalidad servir “como mecanismo especial de postulación y selección”.

Agrega que esta nueva fase exige que la respuesta a la postulación realizada conforme a la lista de elegibles debe darse de manera inmediata, es decir, el aspirante debe declarar en el acto si acepta o no la notaría que se le ofrece. Así mismo, afirma que de esta forma se contraviene lo contemplado en el Acuerdo 01 de 2015 que, según el actor, otorgaba hasta cinco (5) días al aspirante para aceptar o rechazar la postulación respectiva, a fin de sopesar los pros y contras que pudiera tener la manifestación en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se encuentren las notarías ofrecidas y las condiciones personales particulares de cada aspirante y, si bien el Acuerdo 33 estableció que se citaría con antelación a las personas que integran la lista de elegibles, la realidad es que no se procedió a hacerlo a todos aquellos que tienen derecho.

Como fundamento de la ilegalidad del acuerdo acusado especifica que se incurrió en falsa motivación, porque ni la Constitución, ni la ley, ni el acuerdo que convocó a concurso, ni la sentencia de unificación SU-913 de 2009 establecen que se puedan realizar audiencias públicas en las que se obligue a aceptar o rechazar la postulación notarial de manera inmediata, como tampoco se autoriza la exclusión de aspirantes en la lista y la confección de una convocatoria que señala arbitraria y con ausencia de claridad en su composición.

Finalmente, afirma que se desconoció el expreso mandato constitucional contemplado en el artículo 131 constitucional, conforme al cual compete a la ley la reglamentación del servicio público notarial, por lo que considera que el tratamiento jurídico de la función de notariado está atribuida al legislador, limitándose al Ejecutivo a su cumplimiento, es decir a atemperarse a las reglas del concurso de notarios que se expidan con antelación.

2. ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Considera este Ministerio que en el presente caso no es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acuerdo acusado, debido a que no se cumplen los

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

presupuestos legales necesarios para ello, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

«REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»* (Destacado fuera de texto)

En el presente caso, el demandante plantea como argumento principal para que se decrete la suspensión provisional del Acuerdo 33 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el hecho de que el mismo desconoce las reglas del concurso fijadas previamente en el Acuerdo 01 de 2015, porque incluyó como mecanismo para llevar a cabo la postulación y selección de la respectiva notaría por el aspirante, una audiencia que no estaba prevista para ese propósito en el acuerdo anterior, en el cual se fijaron las bases y principios del concurso.

A este respecto, considera este Ministerio que el actor basa su solicitud en un alcance que no tiene el acuerdo acusado, el cual no está modificando las reglas del concurso sino que, al haber culminado el mismo con la publicación de la respectiva lista de elegibles, etapa última del concurso, se establece un mecanismo ágil, transparente y equitativo para hacer efectiva dicho instrumento de provisión de las vacantes notariales, como es una audiencia que, dado el volumen de aspirantes frente al número de vacantes existentes en ese momento y en función del puntaje final obtenido en el concurso, permite dar la oportunidad para que, previa información sobre la fecha de la misma y frente a las vacantes existentes, los aspirantes seleccionen la notaría de su interés en la cual serían nombrados.

Esto significa que el acuerdo acusado es un acto de ejecución, respecto del concurso ya finalizado y ejecutoriado conforme al Acuerdo 01 de 2015, por el cual se convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento en propiedad de ingreso a la Carrera Notarial, el cual contempla en su artículo 3º el principio de preclusividad, conforme al cual:

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

«... el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial se ejecutará **mediante etapas diferenciadas en objeto y finalidad**, las cuales son preclusivas, por lo cual **una vez en firme el resultado, no se podrá controvertir ni retrotraer la etapa.**»¹ (Destacado fuera de texto)

Dichas etapas fueron consagradas en el artículo 14 del mismo acuerdo, y son las siguientes:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripción y presentación de los documentos.
3. Análisis de cumplimiento de requisitos y antecedentes.
4. Análisis y calificación de experiencia.
5. Prueba escrita de conocimientos.
6. Entrevista.
7. Conformación y publicación de la lista de elegibles.

Así mismo, en el artículo 33 de dicho acuerdo se contempló el cronograma para la aplicación de las distintas fases del concurso y su administración, siendo la última fase la publicación de la lista de elegibles, así:

**CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE
NOTARIOS EN PROPIEDAD E INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL 2015**

ACTIVIDADES	FECHA INICIO	FECHA FINAL
(...)	(...)	(...)
Publicación lista de elegibles en prensa	03-jul-16	03-jul-16

En cuanto a la aplicación de la lista de elegibles, el artículo 31 del mencionado acuerdo establece:

¹ Recuperado de:

https://www.supernotariado.gov.co/cs/idcplg?IdcService=GET_FILE&dID=122289&dDocName=WLSWCCPORTAL01130147&allowInterrupt=1

«**Artículo 31. Agotamiento de la lista de elegibles.** Con el fin de garantizar la provisión efectiva de los cargos de notarios, **el agotamiento de la lista de elegibles se realizará mediante el siguiente mecanismo:**

La provisión de las notarías convocadas a concurso, se postulará por categorías, en estricto orden descendente de puntaje.» (Destacado fuera de texto)

Como puede observarse, no es cierto que el Acuerdo 33 de 2016 haya modificado las reglas del concurso para notarios previamente establecidas en el Acuerdo 01 de 2015, sino que constituye un mecanismo para hacer efectiva la lista de elegibles resultante de dicho proceso de selección realizado conforme a las reglas definidas inicialmente.

Por otra parte, es de advertir que el objeto del acuerdo acusado ya se agotó al realizarse la audiencia allí establecida, tal como se evidencia en una de las consideraciones del Acuerdo 02 de 2018 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante el cual se convoca para una nueva audiencia para agotar la lista de elegibles, dadas las nuevas vacantes generadas, estando aún vigente dicha lista de elegibles, la cual vence el 3 de julio del presente año, 2018.

Así se evidencia en el texto de la mencionada exposición considerativa que a través del Acuerdo 033 de 2016 se estableció: «... la celebración de Audiencia Pública como mecanismo especial de postulación y selección de notarías vacantes a la fecha de su celebración, la cual tendrá lugar por una sola vez, de acuerdo con la lista de elegibles aprobada en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a Carrera Notarial, convocado mediante Acuerdo 001 de 09 de abril de 2015², audiencia que se llevó a cabo el pasado 17 de agosto de 2017, agotándose de esta forma el objeto de dicho acuerdo.

3. CONCLUSIÓN.

De lo expuesto se puede observar que, en este caso, no procede declarar la suspensión provisional del Acuerdo 33 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, porque, por una parte, ya no está surtiendo efecto alguno en la medida en que ya cumplió su objeto y, por otra parte, se trata de un acto de mera ejecución, sin contravenir las reglas

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

del concurso para notarios fijadas en el Acuerdo 01 de 2015 y, por consiguiente, no desconoce normatividad o derecho alguno.

4. PETICIÓN.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Consejero negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado dentro de este expediente, descrito en el asunto.

5. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- a. Copia de la parte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- b. Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico.
- c. Copia de la Resolución No. 1010 de 11 de diciembre de 2017, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- d. Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- e. Copia del oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito, cuyo original fue radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado.
- f. Copia del presente escrito.

² Recuperado de:

<https://www.supernotariado.gov.co/cs/groups/public/documents/dcomentariosgenerales/bdax/mbyw/~edisp/wiswccporta101160431.pdf>

6. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio dispuesto para esta finalidad: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo anunciado.

Elaboró: Ana Beatriz Castellblanco Burgos.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero.

Antecedente: EXT18-0025823 de 21-06-2018

T.D.R. 2300.36-152 Procesos Judiciales – Procesos de Nulidad



<https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=%2F%2FuVX%2FvYq%2FHBVqFvY1SWeFEbDx7mtdLRV2wW1zstvzE%3D>

